



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 126 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 18 MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 985-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, CASTORVIRREYNA), el escrito de descargo presentado el 03 de diciembre de 2008, los demás actuados en el expediente N° 067-08-MA/E; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a. Del 31 de mayo al 2 de junio de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 - Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, en las instalaciones de la unidad minera "San Genaro" de la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, CASTORVIRREYNA), a cargo de la supervisora externa "D&E Desarrollo y Ecología S.A.C" (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante Oficio N° 985-2008-OS-GFM, notificado el 26 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a CASTORVIRREYNA, por supuestos incumplimientos graves a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (folio 78 del expediente N° 067-08-MA/E).
- c. A través del escrito con registro N° 1099362 de fecha 03 de diciembre de 2008, CASTORVIRREYNA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 80 al 95 del expediente N° 067-08-MA/E).
- d. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- e. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- f. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- g. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴, mediante el cual se aprueban los Niveles Máximos

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁴ Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas
Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1

Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido



**Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.**

Incumplir los NMP en el punto identificado como M-1, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-7, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman, respecto a los parámetros pH, STS, Pb, Zn y Fe.

Punto de Monitoreo		Descripción	Parámetros incumplidos
Cod. MEM	Cod. OSINERGMIN		
M-1	E-7	efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman	pH, STS, Pb, Zn y Fe

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵.

2.2 Infracción a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, mediante el cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.

Incumplir los NMP en el punto identificado como M-3, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-8, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay, respecto los parámetros STS y Zn.

Punto de Monitoreo		Descripción	Parámetros incumplidos
Cod. MEM	Cod. OSINERGMIN		
M-3	E-8	efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay	STS y Zn

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente

Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

⁵Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).



del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.3 Infracción a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, mediante el cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.

Incumplir los NMP en el punto identificado como M-5, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-9, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de descarga ubicado aguas debajo de la bocamina Beatricita, respecto a los parámetros STS y Zn.

Punto de Monitoreo		Descripción	Parámetros incumplidos
Cod. MEM	Cod. OSINERGMIN		
M-5	E-9	efluente de descarga ubicado aguas debajo de la bocamina Beatricita	STS y Zn

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANALISIS

3.1 Imputación efectuada

Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como M-1, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-7, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman, respecto a los parámetros pH, STS, Pb, Zn y Fe.

3.1.1 Descargos

- CASTROVIRREYNA menciona que cumple con efectuar los controles y monitoreos establecidos en el PAMA de conformidad con la RM N° 011-96-EM/VMM, del mismo modo, indica que cuenta con una data anual de los resultados de los análisis de campo tomados con sus equipos y analizados por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C.
- CASTRO VIRREYNA señala que de la información mencionada en el literal anterior, el valor del parámetro pH se mantiene dentro de los LMP, asimismo indica que a la fecha de la presentación de los descargos cuenta con un sistema de control permanente de dicho parámetro; los STS tuvieron un





incremento en los meses de junio, apreciándose luego una reducción producto del control que realiza durante el tratamiento y además la empresa minera indica que viene invirtiendo en realizar pruebas de mejora de tratamiento para la supresión de los metales pesados y STS; en cuanto al parámetro Fe, señalan que no se aprecia una constante generación del elemento, sino a una estación puntual (abril); por último respecto del parámetro de Zn, éste es un elemento que se viene presentando en las estaciones secas y que la empresa minera a la fecha de presentación de los descargos, ha venido tomando las previsiones del caso para poder reducir la presencia de dicho elemento en el agua de mina.

- c. Por último, cabe indicar que CASTROVIRREYNA manifiesta que durante la supervisión del mes de junio no se realizaron contramuestras que les permitan aproximarse a los datos obtenidos.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2.
- b. Para la infracción bajo análisis, se tomaron en cuenta los resultados obtenidos para los parámetros pH, STS, Pb, Zn y Fe, en el punto de monitoreo denominado M-1, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-7, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman, conforme folio 18 del expediente N° 067-08-MA/E.
- c. Los resultados del monitoreo del punto de control M-1 (E-7), se sustentan en la Tabla N° 1 (folio 74 del expediente N° 067-08-MA/E) y en los Informes de Ensayo Ns° 67969L/08-MA (folio 29 y 30 del expediente N° 067-08-MA/E); 67971L/08-MA (folio 33 y 34 del expediente N° 067-08-MA/E); 67973L/08-MA (folio 37 y 38 del expediente N° 067-08-MA/E), del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente M-1 (E-7)
respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-1 (E-7)	pH	6-9	Día 1 31/05/08	1° Turno (09:06) (folio 74)	3.84
				2° Turno (12:56) (folio 74)	10.99



			Día 2 01/06/08	2° Turno (10:33) (folio 74)	11.52
			Día 3 02/06/08	1° Turno (07:10) (folio 74)	5.13
				2° Turno (10:23) (folio 74)	5.78

Cuadro N° 2: Resultados del muestreo del efluente M-1 (E-7) respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-1 (E-7)	STS	<50	Día 1 31/05/08	1° Turno (09:06) (folio 33)	404.5
				2° Turno (12:56) (folio 33)	497.0
				3° Turno (17:25) (folio 33)	147.3
			Día 2 01/06/08	1° Turno (06:56) (folio 37)	1952.5
				2° Turno (10:33) (folio 37)	2142.5
				3° Turno (17:30) (folio 37)	217.5
			Día 3 02/06/08	1° Turno (07:10) (folio 29)	688.7
				2° Turno (10:23) (folio 29)	263.2
				3° Turno (14:18) (folio 29)	448.0

Cuadro N° 3: Resultados del muestreo del efluente M-1 (E-7) respecto al parámetro Pb

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-1 (E-7)	Pb	0.4	Día 1 31/05/08	1° Turno (09:06) (folio 34)	0.467
			Día 3 02/06/08	1° Turno (07:10) (folio 30)	1.358

Cuadro N° 4: Resultados del muestreo del efluente M-1 (E-7) respecto al parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-1 (E-7)	Zn	3	Día 1 31/05/08	1° Turno (09:06) (folio 34)	20.395
				3° Turno (17:25) (folio 34)	9.636
			Día 2 01/06/08	3° Turno (17:30) (folio 34)	23.715
			Día 3 02/06/08	1° Turno (07:10) (folio 30)	25.335
				2° Turno (10:23) (folio 30)	18.660





Cuadro N° 5: Resultados del muestreo del efluente M-1 (E-7)
respecto al parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-1 (E-7)	Fe	2	Día 1 31/05/08	1° Turno (09:06) (folio 34)	7.981
			Día 2 01/06/08	3° Turno (17:30) (folio 38)	2.724
			Día 3 02/06/08	1° Turno (07:10) (folio 30)	11.750

- d. De los cuadros anteriores se evidencia que, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo M-1 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-7, según código OSINERGMIN) incumplen los NMP correspondiente a los parámetros pH, STS, Pb, Zn y Fe, establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e. De los descargos presentados por CASTROVIRREYNA, respecto a que manifiesta tener una data anual de los resultados de muestra para los parámetros supervisados, cuyos valores difieren de los obtenidos durante la supervisión, debemos señalar los valores que se obtienen de las muestras deben ser entendidas como tal, en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son puntuales, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que la data anual a la que hace mención el administrado no constituyen un medio probatorio válido.
- f. Asimismo, sobre lo mencionado por el administrado, en el sentido que cuenta con un sistema de control permanente para el parámetro pH, debemos precisar que la imputación materia de análisis ha sido originada por los resultados obtenidos de los informes de ensayo, los cuales evidencian que los valores obtenidos se encuentran fuera del rango establecido para los NMP.
- g. Para el caso del parámetro sólidos totales en suspensión (STS), la misma empresa minera señala que, el incremento de este parámetro se ha dado durante el mes de junio, no justificando el exceso de los NMP, por lo que de sus descargos no se evidencian sustentos que desvirtúen la presente imputación.
- h. Respecto a los valores excedidos para el parámetro hierro (Fe), pese a que el administrado sostiene que se trata de un elemento que no es constante, sino que se presenta en una estación puntual (abril). Cabe indicar que, de los resultados del informe de ensayo se evidencian valores que superan los NMP para éste parámetro, careciendo de sustento lo manifestado por el titular minero.



- i. Respecto a los valores excedidos para el parámetro zinc (Zn), CASTROVIRREYNA se limita a sostener que la presencia de este parámetro se da durante las estaciones secas y que a la fecha de la presentación de los descargos viene tomando las previsiones del caso, lo dicho en nada enerva la responsabilidad que recae sobre el administrado al haberse evidenciado el exceso de este parámetro en el efluente M-1 (E-7).
- j. Con relación a los últimos descargos, respecto a que la Supervisora no realizó la contramuestra, debemos manifestar en primer término que el objeto de la supervisión fue realizar el monitoreo ambiental a la Unidad Minera San Genaro, la cual arrojó como resultados el exceso en los NMP de los parámetros contenidos en el punto de monitoreo M-1 (E-7). Por otro lado, la toma de muestra ha sido realizada por personal del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, como se puede leer de la Tabla N° 1 (folio 74 del expediente N° 067-08-MA/E) y de los Informes de Ensayo Ns° 67969L/08-MA (folio 29 y 30 del expediente N° 067-08-MA/E); 67971L/08-MA (folio 33 y 34 del expediente N° 067-08-MA/E); 67973L/08-MA (folio 37 y 38 del expediente N° 067-08-MA/E), cuyas tomas se encuentran respaldadas en su procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial.
- k. Asimismo, el procedimiento para la obtención de la contramuestras se aplican en caso el administrado tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados; de tal modo, CASTROVIRREYNA tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar la contramuestra, ciñéndose al procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección, no obstante, de la revisión del acta de monitoreo ambiental correspondiente al punto M-1 (E-7) obrante a folio 22 del expediente 067-08-MA/E, se determina que no existe observación alguna por parte del titular minero respecto de la toma de muestras en la supervisión de campo, por lo que lo argumentado carece de sustento.
- l. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CASTROVIRREYNA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los parámetros pH, STS, Pb, Zn y Fe en el punto de monitoreo M-1 (E-7).

3.2 Imputación efectuada

Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por incumplir los niveles máximos permisibles – NMP en el punto identificado como M-3,





según código del Ministerio de Energía y Minas (E-8, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay, respecto los parámetros STS y Zn.

3.2.1 Descargos

- CASTROVIRREYNA menciona que la elevación de los parámetros tiene lugar debido a que estos se presentan en los meses de estiaje.
- Asimismo, la empresa minera señala que a la fecha de presentación de los descargos viene realizando “medidas de contingencia con la ampliación de las pozas de sedimentación y las pruebas correspondientes de una cal de mayor pureza para ayudar en la sedimentación”.

3.2.2 Análisis

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de los parámetros STS y Zn.
- Revisado el Informe de Supervisión (folio 18 del expediente N° 067-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo denominado M-3 (E-8) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay.
- Los resultados del monitoreo del punto de control M-3 (E-8) se sustentan en los Informes de Ensayo Ns° 67969L/08-MA (folio 29 y 30 del expediente N° 067-08-MA/E); 67971L/08-MA (folio 33 y 34 del expediente N° 067-08-MA/E); 67973L/08-MA (folio 38 del expediente N° 067-08-MA/E), expedido por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-8) respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-3 (E-8)	STS	<50	Día 1 31/05/08	1º Turno (08:20) (folio 33)	70.0
			Día 3 02/06/08	1º Turno (06:33) (folio 29)	80.6



Cuadro N° 7: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-8) respecto al parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-3 (E-8)	Zn	3	Día 1 31/05/08	1° Turno (08:20) (folio 34)	11.020
			Día 2 01/06/08	3° Turno (16:43) (folio 38)	8.756
			Día 3 02/06/08	1° Turno (06:33) (folio 30)	14.180
				2° Turno (11:16) (folio 30)	10.860
				3° Turno (14:54) (folio 30)	4.260

- e. De los cuadros contenidos en el literal precedente, se evidencia que los valores obtenidos del análisis de las muestras tomadas respecto del punto M-3 (E-8), exceden los NMP establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, para los parámetros STS y Zn.
- f. Referente a los descargos presentados, donde indica que la elevación de los valores de los parámetros STS y Fe se da en épocas de estiaje y que la empresa minera viene implementando medidas de contingencia (ampliación de las pozas de sedimentación y las pruebas correspondientes de una cal de mayor pureza para ayudar en la sedimentación); cabe indicar, que es obligación del titular minero de realizar las acciones de previsión y control es permanente en el tiempo mientras dure la actividad minera, en tal sentido el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de contingencia, sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos de las tomas de muestra para los parámetros STS y Fe se encuentran por encima de los NMP establecidos, por lo que lo mencionado no tiene sustento.
- g. Por lo expuesto, se verificó que CASTROVIRREYNA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los parámetros STS y Zn en el punto de monitoreo M-3 (E-8), de conformidad con lo verificado en la inspección de campo efectuada por la Supervisora.

3.3 Imputación efectuada

Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por incumplir los niveles máximos permisibles – NMP en el punto identificado como como M-5 (E-9) correspondiente al efluente de descarga ubicado aguas debajo de la bocamina Beatricita, respecto a los parámetros STS y Zn.





3.3.1 Descargos

- a. La empresa minera indica que hubo concentración de STS durante los meses de junio y julio, debido a la activación de los pasivos como producto de la concentración y acumulación de los mismos.
- b. Por otro lado, CASTROVIRREYNA señala que las dificultades de sedimentación se presentan en los meses de junio y julio y que en ese sentido viene invirtiendo en la compra de equipos de bombeo de lodos, para reducir el tiempo de limpieza y mejorar la sedimentación con resultados favorables.
- c. Asimismo, la empresa minera indica que los efluentes provienen desde zonas más alejadas de las operaciones donde se acumulan las concentraciones elevadas, las mismas que son deprimidas con el tratamiento que se realiza desde el interior con la adición de la lechada de cal.
- d. Por último CASTROVIRREYNA manifiesta que el incremento del parámetro Zn, es una anomalía reciente desde inicios del año 2008.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de los parámetros STS y Zn.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 18 del expediente N° 067-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo denominado M-5 (E-9) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Beatricita.
- d. Los resultados del monitoreo del punto de control M-5 (E-9) se sustentan en los Informes de Ensayo Ns° 67969L/08-MA (folio 29 del expediente N° 067-08-MA/E); 67971L/08-MA (folio 33 y 34 del expediente N° 067-08-MA/E); 67973L/08-MA (folio 37 y 38 del expediente N° 067-08-MA/E), expedido por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031, según el siguiente detalle:



Cuadro N° 7: Resultados del muestreo del efluente M-5 (E-9) respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-5 (E-9)	STS	<50	Día 1 31/05/08	1° Turno (09:22) (folio 33)	68.8
				2° Turno (12:40) (folio 33)	1684.5
				3° Turno (17:35) (folio 33)	123.1
			Día 2 01/06/08	1° Turno (06:36) (folio 37)	50.8
				2° Turno (10:26) (folio 37)	60.7
				3° Turno (16:55) (folio 37)	89.9
Día 3 02/06/08	3° Turno (14:22) (folio 29)	203.9			

Cuadro N° 8: Resultados del muestreo del efluente M-5 (E-9) respecto al parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-5 (E-9)	Zn	3	Día 1 31/05/08	1° Turno (9:22) (folio 34)	12.430
				2° Turno (12:40) (folio 34)	5.924
				3° Turno (17:35) (folio 34)	8.108
			Día 2 01/06/08	1° Turno (06:36) (folio 38)	11.830
				2° Turno (10:26) (folio 38)	3.923
				3° Turno (16:55) (folio 38)	10.410
Día 3 02/06/08	2° Turno (10:35) (folio 30)	3.541			
	3° Turno (14:22) (folio 30)	6.966			

- e. De los cuadros contenidos en el literal precedente, se evidencia que los valores obtenidos del análisis de las muestras tomadas respecto del punto M-5 (E-9) exceden los NMP establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, para los parámetros STS y Zn.
- f. Respecto a los descargos presentados por CASTROVIRREYNA, donde pretende deslindar responsabilidad al indicar que la concentración de STS se dio en los meses de junio y julio, debido a la activación de los pasivos como producto de la concentración y acumulación de los mismos, no obstante, viene invirtiendo en la compra de equipos de bombeo de lodos, para reducir el tiempo de limpieza y mejorar la sedimentación con resultados favorables; debemos señalar que es obligación del titular minero de realizar las acciones de previsión y control de modo permanente, según el tiempo que dure la actividad minera, en tal sentido, el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo; sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos de las tomas de muestra para los





parámetros STS y Zn se encuentran por encima de los NMP establecidos, por lo que lo mencionado por CASTROVIRREYNA carece de sustento.

- g. De lo señalado por el titular minero, respecto a que los efluentes provienen desde zonas más alejadas de las operaciones, donde se acumulan las concentraciones elevadas, las mismas que son deprimidas con el tratamiento que se realiza desde el interior con la adición de la lechada de cal; debemos sostenerte que el sistema que utiliza el administrado para lograr la depresión de las concentraciones elevadas encontradas, no han cumplido con su objetivo, debido a que de los resultados de los Informes de Ensayo Ns° 67969L/08-MA (folio 29 del expediente N° 067-08-MA/E); 67971L/08-MA (folio 33 y 34 del expediente N° 067-08-MA/E); 67973L/08-MA (folio 37 y 38 del expediente N° 067-08-MA/E), expedidos por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se evidencia claramente que los parámetros STS y Zn han excedido los NMP.
- h. Por último, lo alegado por CASTROVIRREYNA respecto a que el incremento del parámetro Zn es una anomalía reciente, que se presenta desde inicios del año 2008, sostenemos que dicho argumento, carece de sustento toda vez que se ha evidenciado el exceso de los niveles para el parámetro Zn, conforme a los resultados del Laboratorio.
- i. Por lo expuesto, se verificó que CASTROVIRREYNA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los parámetros STS y Zn en el punto de monitoreo M-5 (E-9), de conformidad con lo verificado en la inspección de campo efectuada por la Supervisora.

Sobre la gravedad de la infracción

- j. En cuanto a la gravedad de las infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32^{o6} de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- k. De igual modo, en el artículo 2^{o7} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-

⁶ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)



93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- i. Conforme a lo establecido en los artículos 74^{o8} y numeral 75.1⁹ del artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m. Por su parte, en el numeral 142.210 del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial.

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

⁸ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁹ **"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹⁰ **"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.**, con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos